



**Universidad Siglo 21**

**Seminario Final**

**“La vulnerabilidad como factor determinante en materia de adopción: la desvinculación de los lazos biológicos perjudiciales”**

**Alumna:** Maria Guadalupe Gutiérrez

**Carrera:** Abogacía

**Legajo:** VABG115707

**DNI:** 38.459.577

**Tutora:** Vanesa Descalzo

**Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires:** “M. B. X. y A. M. s/ abrigo”, Causa C.124.533, 14 de febrero de 2023.

**Modelo de caso**

**Tema:** “Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad”

**Entrega n°4:** 17 de noviembre de 2024

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. **IV.** Análisis y comentarios *IV.I. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.II. Postura de la autora.* **V.** Conclusión. **VI.** Referencias.

## **I. Introducción**

Dentro del marco de los grupos vulnerables se hallan los niños, niñas y adolescentes -NNyA- atento a su particular indefensión. En ese marco, Silvia Fernández (2018) esgrime que en esos primeros años denominados infancia se engranan la vulnerabilidad y la autonomía. Asimismo, remarca que a pesar de ser opuestas son también complementarias. Es esa teoría expone de que el factor vulnerabilidad interviene como un instrumento integrador y corrector que sirve para adecuar el ejercicio de autonomía.

El caso en marras, caratulado “M. B. X. y A. M. s/ abrigo” se concibe como una contribución valiosa para el derecho en materia de adopción toda vez que la justicia retractó un decisorio en el que se había otorgado la guarda a familiares biológicos en detrimento del interés superior de las niñas, sin haber sido oídas ni contemplado de manera plena sus derechos. La SCBA decidió revocar la sentencia que otorgaba a las tías paternas la crianza de sus dos sobrinas, a pesar de lo regido en el artículo 607 del Cód. Civ. y Com. de la Nación que otorga preeminencia a la familia biológica antes de declarar la situación de adoptabilidad de un menor. En tal inteligencia, sostuvieron que debe primar el Interés Superior del Niño lo que conduce a resolver que las infantes deben continuar con el trámite de su adopción -acogido en primera instancia- por el matrimonio guardador atento a que puede brindarles un marco de contención y cuidado nunca alcanzado antes con la familia biológica.

La situación de palmaria vulnerabilidad en la que se hallan M.B.X. y A.M. se debe a que fueron expuestas a conductas de abuso desplegadas por su progenitor -que las condujeron a una medida de abrigo- y que tal accionar aberrante había sido normalizado o incluso desconocido por sus tías, quienes pretendían asumir luego su crianza.

Los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, fallaron de manera unánime en pos de materializar la necesidad de resguardo de los derechos fundamentales de las niñas, atento a que se había vulnerado su derecho a ser oídas, entre

otros, en un proceso en el que se define la dirección de sus vidas. El ISN de las menores debe prevalecer por encima de la voluntad de su familia y sus lazos de sangre, si se colige que el mentado proceso de abrigo donde se resolvió su situación de adoptabilidad, luce más respetuoso al goce efectivo de sus derechos.

A la luz de los hechos expuestos, se evidencia un problema axiológico, lo cual se traduce en un conflicto entre una regla y un principio o entre dos principios. En otras palabras, Guastini (2007) reseña que dicha situación conllevará al juez a realizar una ponderación, y que el resultado de la misma estará determinado por una serie de factores que incluyen, entre otros, el grado de protección de uno y el grado de restricción en el otro.

En lo fáctico el interés de las tías paternas -Las Sras. M. A. y C. M.- sustentado en el art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, o si se quiere, el derecho aplicado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes que revocó la sentencia de grado en la que se había declarado la situación de adoptabilidad de B. X. y A. M. M, colisiona con el Interés Superior de las menores. El ISN es tutelado por la Ley 26.061 cuyo texto refiere que “Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (art. 3, in fine, en un todo coherente con lo estipulado en el art. 3, CDN; art. 4, Ley 13.298 y art. 706, Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Desde otra óptica, también podría colegirse que se materializa un problema de prueba, Ferrer Beltrán (2008) refiere explícitamente al valor probatorio y que tal situación se relaciona con el hecho de que los magistrados tienen la facultad y el deber de determinar cuándo consideran que efectivamente el enunciado fáctico se encuentra probado, lo que dará respaldo a una decisión verdadera.

Ello se evidencia en el decisorio de la Alzada, que no otorga a la prueba rendida mediante el seguimiento de las niñas y la familia, el valor tasado por la ley, llevando a cabo una apreciación que, transgrede máximas de experiencia, insostenible a la luz de la sana crítica, además de no expresar fundadamente la razón del apartamiento de la sentencia de grado. Ello sería nuevamente ponderado por el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, en miras de emitir una resolución ajustada a la tutela de los derechos de las niñas sumergidas en una situación de vulnerabilidad.

Cabe destacar que las próximas páginas estarán abocadas a desglosar la sentencia referida. Para ello se abordarán los acontecimientos que motivaron el caso judicial, seguidamente, se esgrimirá la historia procesal y la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires. Se reseñará oportunamente la *ratio decidendi* y se adicionará un marco teórico. Por último, se expondrán los comentarios del autor y las conclusiones.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

Tras la medida de abrigo que se debió tomar para salvaguardar sus derechos, las niñas permanecieron en un Hogar convivencial desde el 29 de abril de 2017 hasta su egreso con los guardadores (la señora A. V. P. y el señor M. J. P) en el mes de agosto de 2020. En ese contexto el 21 de septiembre de 2020, el juez de grado declaró el estado de adoptabilidad de las niñas en la causa “M., B. X. y M., A. M. s/ Guarda con fines de adopción”.

Sin embargo, se presentaron las tías paternas mediante un asesor letrado y manifestaron firmemente su deseo de alojar a las niñas atento a que contaban con posibilidades económicas y afectivas para hacerlo. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, de Mercedes, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por las señoras M. A. M. y C. M., revocando la sentencia de primera instancia en cuanto declaró el estado de adoptabilidad de las menores B. X. y A. M. M., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 607 del CCC y 7 de la ley 14.528. Además, dispuso una prohibición de acercamiento del señor C. M. M (progenitor) respecto de las niñas y exhortó a las señoras C. y M. M. a que arbitren todos los medios necesarios para que no tengan ningún tipo de contacto con su progenitor.

Contra dicho decisorio se alzó la doctora María Alejandra Génova en su carácter de abogada de las menores mediante recurso de inaplicabilidad de ley. Por su parte, la señora A. V. P. y el señor M. J. P. -guardadores con fines de adopción de las niñas- también interpusieron recuso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que alegaban la conculcación de los arts. 3, 7, 8, 10, 19 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14 bis, 16, 19, 33, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución nacional; la ley nacional 26.061; las leyes provinciales 13.298, 13.634, 14.537 y, en particular, el derecho fundamental del menor a ser oído y a expresar su opinión.

Los mencionados guardadores se agraviaron de no haber sido incorporados como parte en el proceso ante la Cámara a fines de tomar intervención con representación letrada, dado que la guarda con fines de adopción devino firme, pues no había sido cuestionada. Afirmaron que se imponía como inexcusable brindarles la participación necesaria en el mentado proceso de abrigo donde se resolvía su situación de adoptabilidad, y la posibilidad de cuestionar la postura de las tías paternas mediante su presentación, antes de decidir sobre el futuro de las niñas. Asimismo, expusieron la conculcación de los derechos de B. y A. en la Alzada al haber omitido la garantía de asistencia letrada, en similares términos que la abogada del niño.

Luego de un meduloso examen, los miembros de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (en conformidad con lo dictaminado por el Procurador General), resolvieron hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos y, en consecuencia, dejaron sin efecto el fallo del Tribunal de Alzada. En consecuencia, se expidieron a favor de mantener la sentencia de primera instancia que dispuso la situación de adoptabilidad respecto a las niñas B. X. y A. M. M.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

Los magistrados de la Suprema Corte Bonaerense compartieron los fundamentos vertidos por el señor Procurador General en el dictamen del 18/03/2022, en cuanto señalaba que asistía razón a los recurrentes, en que el fallo en crisis se apartaba de la prueba recaída en los presentes actuados, poniendo el foco del decisorio en el interés de las tías paternas (únicas recurrentes de la familia de origen de las niñas) sin evaluar debidamente el interés de las niñas en su conjunto.

En ese marco, refirieron que el art. 607 del Cód. Civ. y Com. de la Nación dispone que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela. Ello a su vez debía considerarse, si tal pedido era adecuado al interés de éste. Se probó en autos, que pese a arbitrarse todos los medios en pos de la restitución de derechos de las niñas en el marco de la familia de origen, tanto materna como paterna, no hubo resultados positivos.

En consecuencia, coligieron que la solución adoptada en la instancia de origen es la que mejor se adecua al interés superior de las niñas (art. 3.1, CDN), pauta que guía toda

decisión que sobre ellas se tome. La SCBA ha sostenido reiteradamente que la atención principal al interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño (Fallos: 328:2870 y 331:2047).

Asimismo, la Ley 26.061 enfatiza en su texto que “Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (art. 3, in fine, en un todo coherente con lo estipulado en el art. 3, CDN; art. 4, ley 13.298 y art. 706, Cód. Civ. y Com. de la Nación). En sintonía, la misma norma en el art. 11 establece la excepción al principio de prevalencia de la familia de origen, al establecer que sólo en los casos en los que sea imposible que el niño crezca y se desarrolle en ese ámbito, podrá hacerlo de forma excepcional en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva.

En el caso particular, dicha imposibilidad se refleja en las sendas pruebas vertidas en los procesos que se llevaron a cabo y, que el interés superior de B. X. y A. M. se materializa en la necesidad de resguardo de sus derechos fundamentales, en especial a vivir y desarrollarse en una familia que les procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales (conf. art. 594, Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Efectivamente, ante el fracaso de todas las estrategias adoptadas para revertir las circunstancias que dieran origen a la medida de abrigo adoptada, concluyó en la necesidad de brindarles un ámbito familiar genuinamente apto, saludable y estable, capaz de brindarles una efectiva, personalizada y pormenorizada protección de sus derechos, conforme lo exige su superior interés.

En atención a todo lo expuesto, los miembros de la SCBA, a través de los argumentos reseñados solventaron ambos problemas jurídicos -de prueba y axiológico-. Ello llevaría a resolver que las niñas debían permanecer con su actual familia por adopción que puede brindarles a aquellas un marco de contención y cuidado nunca alcanzado antes con la familia biológica.

#### **IV. Análisis y comentarios**

##### *IV.I. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales*

Al tratar de comprender el alcance de la noción de vulnerabilidad, se concibe que se trata de una persona cuya singular situación obstaculiza el goce de sus derechos de la forma en que le concierne (Rivero de Arhancet, 2017). En esa inteligencia se torna imprescindible enmarcar las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, ya que dicho instrumento abarca los distintos de grupos de sujetos vulnerables – a causa de distintas condiciones y factores- y en base a ello les confiere una tutela preferencial. En la Regla 5 se establece el rango etario que concierne al período de niñez y adolescencia hasta los 18 años y otorga a los NNyA una protección especial en consideración a su desarrollo evolutivo que será llevada a cabo por parte de los operadores judiciales, al momento de resolver cuestiones que los atañen.

En atención la cuestión de fondo que nos ocupa, la Ley 26.061 radica -en forma sintética- en un conjunto de garantías y procedimientos destinados al ejercicio de la mayor cantidad de derechos posibles por parte de los niños, niñas y adolescentes, en todos los ámbitos en que se desarrollen. Los cuales deben serles garantizados por la familia, la comunidad y el Estado (Herrera, Caramelo, Picasso, 2015).

En ese marco, el art. 11 de dicha norma reconoce el derecho de todo niño a crecer y desarrollarse en su familia de origen salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. Por otra parte, expresa que en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Se parte de la premisa de que los niños deben permanecer con su familia de origen, quien tiene prevalencia, y, como excepción, -y ante causales graves que así lo justifiquen- el Estado debe intervenir a través de medidas extremas que importen la separación del seno familiar.

Debe concebirse también, que la institucionalización de un menor debe ser entendida como lo que se sostiene en la teoría, esto es, una medida transitoria. De lo contrario se viola abiertamente un derecho humano como la identidad (Herrera, p. 450). El motivo por el cual un NNyA ingresa a un hogar de abrigo no se agota en su situación de desamparo, sino que obedece a otras causales como el maltrato padecido por su familia biológica y que de tal gravedad amerite la institucionalización u otro factor que afecte el normal desarrollo del menor. Tal es el caso de las menores B. X. y A. M. M.

En lo que refiere al concepto de adopción, Chamale de Reina (2018, p. 130) explicita que el art. 594, el CCyCN concibe a la adopción como una institución de carácter subsidiario que se activa cuando los cuidados familiares no pueden ser brindados en el ámbito familiar de origen. En consonancia, el art. 706 del CCyCN explicita cuales son los principios generales que rigen los procesos de familia. En primer lugar, implica que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables. Y, -por encima de todo- que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados NNyA debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

La Convención de los Derechos del Niño, establece el Interés Superior del Niño en su art 3, en el art. 9.1 impone a los Estados el deber de velar de que el menor no sea separado de sus progenitores y exceptúa aquellos casos en que las autoridades competentes determinaren, de conformidad con la ley otra solución en el interés superior del niño. Asimismo, en el art. 20 establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Finalmente, dicho compendio normativo se completa con la Observación General N°14 (que data del año 2013), la cual estipula que el ISN tiene tres dimensiones: un procedimiento, derecho sustantivo y principio interpretativo que están relacionadas entre sí y son imprescindibles para tomar una decisión en la que se afecte a un NNyA (Hoyos, 2020).

Al hacer referencia al problema de prueba anteriormente citado, los magistrados deben examinar minuciosamente la premisa fáctica y deben establecer en base a todo lo aportado en el proceso si de manera indubitada determinados hechos han acaecido (Martínez Zorrilla, 2010). Y en base a ello, dirimir que solución debe darse a través de una ponderación tal como esgrime Guastini (2007) en cuanto a la problemática axiológica.

En especial atención al ISN, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos “N. J. E. s/ abrigo” (21/03/2022) resolvió revocar la sentencia impugnada y dejó sin efecto la vinculación de los niños con su madre -la Sra. N.-. Los magistrados constataron que se trataba de una situación que requería solución inmediata, ya que la judicialización se había prolongado por varios años en detrimento de los

menores J. E. y A. I. N. que debieron ser apartados de su hogar a través de una medida de abrigo. Se había constatado que los infantes habían vivenciado situaciones de vulneración y presenciado situaciones de violencia entre adultos. Frente a tales hechos, debieron ser alojados en un hogar, hasta que finalmente hallaron una pareja guardadora con la cual la vinculación había sido exitosa. Hacía más de un año y medio que se encontraban conviviendo felizmente y adaptado mediante una guarda provisoria, situación que sería altamente perjudicial para ellos de verse alterada en la actualidad. Los jueces de la Corte Bonaerense, tuvieron como eje rector el resguardo del interés superior de los hermanos en pos de concretar sus derechos a crecer en un ambiente armonioso y con un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (arts. 11 y 36.2., Const. prov.; 75 inc. 22, Const. nac.; 3, 19, 39 y concs., CDN). En ese marco, remitieron los autos al tribunal de origen, para que, en el plazo perentorio e improrrogable de quince días, procediera a dictar un fallo definitivo respecto de la situación jurídica de los niños conforme a las pautas anteriormente señaladas.

Recientemente, la Sala I de la Cámara Civil se expidió sobre el caso “M. C., H. U. s/ Control de legalidad - Ley 26.061” el 6 de mayo de 2024, en el cual confirmó la resolución del 28 de marzo de 2023 dictaminada por la jueza de grado que había declarado la situación de adoptabilidad del niño H. M., pese a la apelación de sus progenitores. Se trata de un menor que debió ser hospitalizado- con tan sólo dos meses de vida- junto a su madre que se hallaba en estado de ebriedad y consumo de sustancias. Los padres se encontraban desde hacía años en situación de calle y habían perdido la custodia de otros hijos anteriormente. El pequeño H. transitó un tiempo en un hogar, luego fue acogido por su tía paterna, quien después se desentendió del cuidado del niño y a causa de ello sufrió otro trauma de desarraigo y debió volver al hogar. En ese contexto, los camaristas sostuvieron que se tendrían en cuenta las pautas y principios que le aseguren al niño el derecho a tener la familia que se merece sin dejar de atender al principio rector del superior interés del niño expresamente previsto para la adopción en los artículos 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 595 inciso a) del Código Civil y Comercial y en la ley 26.061.

Para finalizar, esgrimieron que la declaración en estado de adoptabilidad implica una solución que atiende de un modo más amplio y satisfactorio el interés de H., quien se encuentra en situación de vulnerabilidad, y en este sentido es evidente que el norte a

seguir pasa por proporcionarle un hogar donde pueda crecer y desarrollarse con afecto y estabilidad (conf. CSJN, “A. M., M. A. y A. M., C. s. protección especial”, del 31/8 /2010, considerando nº12). En base a todo lo expuesto argumentaron que cualquier otra decisión que soslaye estos objetivos conllevaría un notorio perjuicio actual y futuro para el niño.

#### *IV.II. Postura de la autora*

La causa analizada demuestra la realidad a la que se deben enfrentar muchos niños que vivencian situaciones de violencia y que deben ser apartados de sus hogares a través de una medida de abrigo. Tal como fue explicitado a lo largo de las páginas que anteceden las menores tienen un abundante plexo protectorio basado en la Ley 26.061, la Ley 13.298, y la Convención de los Derechos del Niño.

Especialmente, si bien el Código Civil y Comercial establece en el artículo 607 que otorga preeminencia a la familia biológica antes de declarar la situación de adoptabilidad de las niñas, en la letra del art. 706 refiere que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados NNyA debe tener en cuenta el interés superior de esas personas. Ello demuestra que ante el conflicto axiológico presente en autos, prevalece el ISN.

En el marco del litigio, no puede negarse los derechos que poseen las tías paternas en el caso de estar aptas para hacerse cargo de las sobrinas en atención a los principios anteriormente establecidos. A falta de padres, si hay algún familiar que desee y esté en condiciones llevar adelante la guarda de las pequeñas, está amparado por la ley. Sin embargo, ello no debe ir en contra del interés superior de las M.B.X. y A.M.

Los altos magistrados, demostrando una sana crítica racional de los hechos lograron advertir que en el proceso y sentencia esgrimida por la Cámara las niñas no habían sido anoticiadas, ni habían podido ser oídas -a través de su asesora letrada-, ni el matrimonio guardador que ostentaba la adopción de las infantas. Simplemente se tomó el camino fácil y se coligió que lo mejor para las pequeñas hermanas era volver al seno de su familia paterna.

Sin embargo, los informes psicológicos introducidos en el proceso demostraban la falta de aptitud de las hermanas del progenitor para ejercer ese rol, incluso la descredulidad con que se expresaban a cerca de los hechos ejecutados por su hermano hacia sus propias hijas. Así mismo, se reflejaba de las testimoniales el deseo de las niñas

de permanecer con el matrimonio guardador. Frente a lo expuesto y ante la necesidad de solucionar ambos problemas jurídicos suscitados, La SCBA concluyó que era necesario brindarles a esas niñas (quienes eran los verdaderos sujetos vulnerables dentro del litigio) un ámbito familiar genuinamente apto, saludable y estable, capaz de brindarles una efectiva, personalizada y pormenorizada protección de sus derechos, conforme lo exige su superior interés. A modo de cierre, no debe pasarse por alto la jurisprudencia mencionada, ya que en ambos casos se verificó que las medidas adoptadas para sostener el vínculo con parte de su familia biológica no conducían a satisfacer dicho interés. Por cuanto puede verificarse el rol activo y proteccionista de la justicia ante las desaveniencias que padecen los infantes y la necesidad de Estado de garantizar el acceso a la justicia y la participación de los NNyA en las decisiones que los afecten.

## **V. Conclusión**

A la luz de lo que ha sido materia de revisión, y una contribución valiosa para el derecho, se deben esgrimir una serie de reflexiones con respecto a la resolución de la causa “M. B. X. y A. M. s/ abrigo”. De manera unánime la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires sentó precedente en el instituto de la adopción, al retractar un decisorio en el que se había otorgado la guarda a familiares biológicos en detrimento del interés superior de las niñas, sin haber sido oídas ni contemplado de manera plena sus derechos.

Se visualizaron dos problemas jurídicos, uno axiológico y otro concerniente a la prueba. Dentro de los argumentos centrales se trajo a colación el art. 607 del Cód. Civ. y Com. de la Nación y la imposibilidad de declarar la situación de adoptabilidad en caso de que algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela. Tal pedido tenía una imposición, debía considerarse si era adecuado al interés de éste.

En el litigio, se probó de forma cabal los fallidos intentos de restitución de las niñas a la familia de origen -tanto materna como paterna- sin resultados positivos. En cuanto al Interés Superior del Niño -el cual resulta un norte en la toma de decisiones del cual no pueden apartarse- cabe preguntarse ¿Cuál de las dos soluciones diametralmente opuestas satisface el ISN de las pequeñas hermanas? ¿Deben perder la estabilidad que han logrado conseguir junto al matrimonio guardador luego de tres años o deben mantener los vínculos biológicos?

Frente a ello la Ley 26.061 es clara “Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (art. 3, in fine, en un todo coherente con lo estipulado en el art. 3, CDN; art. 4, Ley 13.298 y art. 706, Cód. Civ. y Com. de la Nación). En ese marco, y al tener en cuenta que se había vulnerado su derecho a ser oídas, entre otros, en un proceso en el que se define la dirección de sus vidas. El ISN de las menores debe prevalecer por encima de la voluntad de su familia biológica y sus lazos de sangre, ya que lo que realmente importa es su estabilidad psicofísica, y su derecho a vivir en el seno de una familia -en este caso puntual, es más sana y estable la que pretende su adopción-.

## VI. Referencias

### Doctrina

- Chamale de Reina, I. (2018). *Situación de adoptabilidad: “Cuando ser de la familia no es suficiente”* (comentario a un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta). *Omnia. Derecho y sociedad*, 1, pp. 127-134.
- Fernández, S. E. (2018). *El ejercicio de derechos personalísimos por niñas, niños y adolescentes. Tensiones entre autonomía y vulnerabilidad*, R.C.C. y C. julio 2018, 13/07/2018, 30, Cita Online: AR/ DOC/1208/2018.
- Ferrer Beltrán, J. (2008). *La valoración racional de la prueba*. Buenos aires: Marcial Pons.
- Guastini, R. (2007). *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2, N.º 08, agosto 2007, Lima, p. 631-637.
- Herrera, M.; Caramelo, G.; Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo, 1ª Ed.* Buenos Aires: Infojus.
- Herrera, M. (2017). En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera, & N. Lloveras, *Tratado de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, (p. 450).
- Hoyos, I. (2020). *Convención Internacional de los Derechos del Niño. Estudios y experiencias en Chile y Latinoamérica a 30 años de su vigencia*. Thomson Reuters.
- Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Buenos Aires: Marcial Pons.

Montejo Rivero, J. M. (2017). *Infancia-adolescencia, Estado y Derecho*. Una visión constitucional, *Sociedad e Infancias*, 1, p. 61-80.

Rivero de Arhancet, M. (2017). Vulnerabilidad de niños y adolescentes. En U. Basset, *Tratado de la vulnerabilidad* (págs. pp. 1113-1120). Buenos Aires: La Ley.

#### Jurisprudencia

SCBA, (2023). “M. B. X. y A. M. s/ abrigo”, Causa C.124.533 (14 de 02 de 2023).

S.C.B.A. (2022) “N. J. E. s/ abrigo” causa C. 123.715, (21 de 03 de 2022).

Cámara Civil, Sala I. (2024) “M. C., H. U. s/ Control de legalidad - Ley 26.061”, Causa 53/2022, (6 de 05 de 2024).

C.S.J.N. (2010) “A. M., M. A. y A. M., C. s. protección especial”, (31 de 08 de 2010).

#### Legislación

Ley n° 24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (BO 03/11/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.061. (28/09/2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (BO 21/10/2005). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 13.298. (2005). Ley de promoción integral y de protección de los derechos del niño. (B.O. 27/01/2005). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Unicef*. Recuperado el 13 de 09 de 2024, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>